



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
Radicado: 680014189003-2022-00200-01
Proponente: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MARÍA SOCORRO SABATA COLMENARES contra LUZ AIDA GALVAN y EDWARD ANDERSON CARDENAS GALVAN.

ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga el proceso ejecutivo iniciado a instancias de MARÍA SOCORRO SABATA COLMENARES contra LUZ AIDA GALVAN y EDWARD ANDERSON CARDENAS GALVAN, el 1 de marzo de 2022, conforme se observa en acta de reparto, que reposa en el archivo 05, carpeta primera instancia, Cuaderno 1.
2. El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga por auto calendado 28 de marzo de 2022, archivo 06, carpeta primera instancia, cuaderno 1, rechazó la demanda por considerar que el Juez competente para conocer la misma es el Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en virtud de la dirección de notificación de la parte pasiva relacionada en el acápite correspondiente de la demanda y la cuantía y; propuso el conflicto negativo de competencia en caso que el Juzgado de pequeñas causas no la acogiese.
3. Asumido el proceso por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, con auto del 2 de mayo de 2022, archivo 07, carpeta primera instancia, cuaderno 1, decidió la inadmisión de la demanda, para que, i) se aportara el original del contrato de arrendamiento como título ejecutivo base de la presente acción, ii) se aclarara el hecho segundo y, iii) aclarara la dirección de notificación de los demandados, indicándola por separado.

4. Presentado el escrito de subsanación (archivo 08, carpeta primera instancia, cuaderno 1), el Juzga Tercero de Pequeñas Causas, con auto del 12 de mayo de 2022 (archivo 09, carpeta primera instancia, cuaderno 1), rechaza la demanda, atendiendo que la parte actora hizo claridad en que la dirección para notificaciones del extremo pasivo es la Carrera 23 # 20-57, Barrio San Francisco, Bucaramanga; perteneciente a la comuna 3.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El conflicto negativo de competencia que aquí se estudia y, planteado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, se fundamentó en lo siguiente:

“(...) se observa que dentro del caso en estudio en el escrito demandatorio la parte accionante indica que las demandadas LUZ AIDA GALVAN y EDWARD ANDERSOM CARDENAS GALVAN, pueden ser ubicadas, según el acápite de notificaciones en la calle 45 N° 9ª Occ 20 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, dirección que pertenece a la COMUNA 5 GARCÍA ROVIRA, tal y como lo establece el ACUERDO No. 02 del 13/02/2013 del CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Así mismo la controversia en estudio corresponde a un asunto de mínima cuantía teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte accionante corresponde a la suma de (\$5'000.000, o), valor que no excede al equivalente a (40 smlmv), de conformidad con el artículo 25 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que en el presente trámite se solicita la restitución de un inmueble arrendado y conforme lo dicta el art. 28. en su numeral 7, la competencia privativa en este asunto radica en el juez correspondiente a la ubicación del inmueble, el cual como se ha dicho se ubica en, la calle 45 N° 9ª Occ 20 Barrio Campo Hermoso, de Bucaramanga.

(...)

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo CSJSAA17-3456 del 03/05/2017, además de los acuerdos No. PSAA14-10078 y No. PSAA15-10402, remitiéndose así la presente demanda ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de BUCARAMANGA, con el fin de que este conozca de la misma, según lo motivado en esta providencia.”

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las facultades consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho judicial el conocimiento de los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados en disputa, por ser este el superior funcional común a ambos; la norma en cita dispone: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.** (negrilla fuera del texto original).

En el presente asunto, con el objeto de resolver el conflicto de competencia, centramos el problema jurídico en determinar si corresponde al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, la competencia del proceso ejecutivo de mínima cuantía o, caso contrario, debe asumir su conocimiento el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga.

Lo primero que debe aclararse es que el asunto en conflicto corresponde a una demanda ejecutiva y no a una demanda de restitución de inmueble arrendado, pese que así la encabezó la parte actora, pues al revisar las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas corresponden a una ejecución.

Ahora bien, el estatuto procesal, en su artículo 28, contempla diversos subfactores para determinar la competencia territorial de los asuntos ejecutivos, que es el que aquí concierne:

Así se tiene el numeral 1:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

También se encuentra el numeral 3 que dispone:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Como se observa, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, pero tratándose de procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Como en el presente caso, el conflicto negativo de competencia involucra a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se debe atender lo dispuesto en el art. 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que definió las reglas para el reparto de procesos a estos jueces:

ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)

En el presente caso, e primer conocedor del asunto, JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se desprendió de su competencia, atendiendo el factor territorial, en razón a la dirección de notificación de los ejecutados, pues efectivamente se consignó en el acápite de notificaciones de la demanda, que éstos reciben notificaciones en la calle 45 N° 9ª Occ 20 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, dirección que sin duda alguna pertenece a la COMUNA 5 GARCÍA ROVIRA, y por tanto su conocimiento correspondía a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE creados para dicha comuna mediante Acuerdo número CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Sin embargo, se tiene que asumido el conocimiento por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, decidió inadmitirla (Archivo 07, Cuaderno 1, Carpeta 01PrimeraInstancia), entre otras cosas para que se aclarara la dirección de notificación de los demandados indicándolas por separado. Visto el escrito de subsanación se aclaró por el actor, que el extremo pasivo debía ser notificado en la Carrera 23 No 20 57 Barrio San Francisco de Bucaramanga (Archivo 08, Cuaderno 1, Carpeta 01PrimeraInstancia), y en razón de dicha decisión, la última célula judicial se desprendió de la competencia para conocer del asunto, por cuanto a su criterio, la competencia radica en el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, ya que la jurisdicción de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples se encuentra delimitada, tal como lo establece el Acuerdo PSAA14-10078 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, siendo definida para dicho despacho las comunas 4 y 5 (Acuerdo CSJAA17-3456) y, según la división política administrativa de Bucaramanga la dirección de los demandados se ubica en la comuna 3 denominada San Francisco. (Archivo 09, Cuaderno 1, Carpeta 01PrimeraInstancia)

Pues bien, ubicados en la controversia planteada, se observa que se trata de una acción ejecutiva para el cobro de diversas sumas de dinero y de los intereses moratorios, por el no pago de los cánones derivados del contrato de arrendamiento del local comercial, lo que significa que, en el marco del factor territorial de competencia, el actor podía elegir, para el adelantamiento de la demanda, el domicilio de los demandados, o el lugar indicado para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

En ese orden, encuentra esa célula judicial que como el actor claramente escogía en la demanda como criterio para determinar la competencia, le contemplado en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P. el conocimiento del mismo recae en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, pues el lugar de notificaciones de todos los demandados corresponde a la Carrera 23 # 20-57, Barrio San Francisco, Bucaramanga, lugar que no se encuentra inmiscuida en las

Comunas 4 y 5 de competencias de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, este despacho dispondrá el conocimiento de la presente demanda al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, tal como queda establecido en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MARÍA SOCORRO SABATA COLMENARES contra LUZ AIDA GALVAN y EDWARD ANDERSON CARDENAS GALVAN, es el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que conozca del proceso ejecutivo.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA.

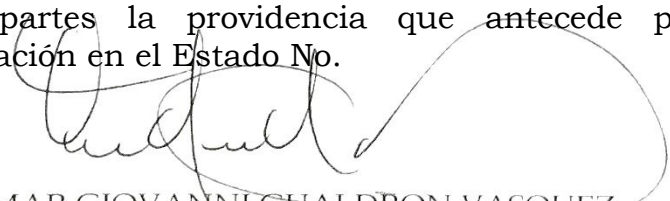
NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **16 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ

SECRETARIO.